



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 1045-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO SILVA SILVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Silva Silva contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 168, su fecha 23 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable a su caso la Resolución N.º 5040-97-ONP/DC, de fecha 5 de marzo de 1997, y que se expida nueva resolución calculando el monto de su pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990 y normas complementarias, sin tope alguno, y se haga efectivo el pago de las pensiones devengadas. Alega que cesó en sus actividades el 30 de abril de 1995, habiendo acreditado 49 años de aportaciones y 63 años de edad, cumpliendo los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, pero que, en aplicación del artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967, se le concedió una pensión con tope, lo cual vulnera sus derechos adquiridos.
2. Que, mediante la Resolución N.º 0000065115-2002-ONP/DCDL-19990, de fecha 26 de noviembre de 2002, obrante a fojas 49, la ONP resuelve otorgar al demandante, por pensión de jubilación, la suma de S/. 1,056.00, de conformidad con el artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990, cantidad actualizada a partir de la fecha de emisión de esta resolución, incluyendo el incremento por su cónyuge e hijos.
3. Que el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establece que mediante decreto supremo se fijará el monto de la pensión máxima mensual, y que se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución política vigente, lo cual quiere decir que los topes no son impuestos por el Decreto Ley N.º 25967, sino que, en su propio diseño, el régimen del Decreto Ley N.º 19990



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece la posibilidad de imponerlos, así como de implementar los mecanismos para su modificación.

4. Que, respecto a las pensiones devengadas solicitadas, debe precisarse que, de acuerdo a la declaración asimilada del recurrente en su escrito de fojas 45, de fecha 12 de diciembre de 2002, éstas ya le han sido liquidadas.
5. Que en cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Por los considerando expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

1. Declarar que se ha producido la sustracción de la materia respecto a la inaplicación de la Resolución N.º 5040-97-ONP/DC, de fecha 5 de marzo de 1997, así como en cuanto al pago de devengados.
2. Ordena el pago de los intereses legales.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)